

Bogotá,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 04-01-2015 12:51:27 PM
Al contestar cite este No. 2015-EE-030384 FOL:1 ANEX:0
Origen: Despacho del Ministro
Destino: CONGRESO DE LA REPUBLICA / FABIO AMIN SALEME
Asunto: CONCEPTO PROYECTO DE LEY 047/2014 CAMARA

Doctor
FABIO AMÍN SALEME
Presidente de la Cámara de Representantes
Capitolio Nacional
Bogotá D.C.

Referencia: Concepto al Proyecto de Ley 047 de 2014 Cámara.

07 ABR 2015

Respetado Representante Amín:

Sanabria
10433

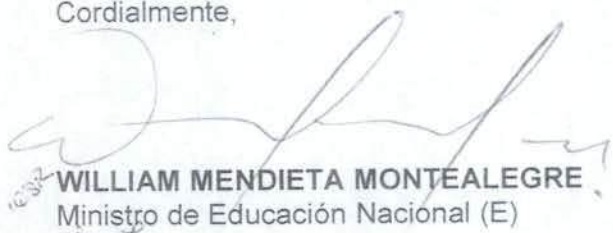
Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 047 de 2014 Cámara "Por medio de la cual se establece el programa de "bicicletas escolares y se dictan otras disposiciones".

12"

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto de ley.

Cordialmente,

<http://bpm.educacion.gov.co>



WILLIAM MENDIETA MONTEALEGRE
Ministro de Educación Nacional (E)

Copia: Dr. Jorge Humberto Mantilla - Secretario General de la Cámara de Representantes

CAMARA DE REPRESENTANTES
Correspondencia
Fecha: 2015-04-06 10:25:10
No. Radicado: 3979
Documento: 1 OFICIO
Anexo: 2 folios No. Destinatarios: 1
Recibe: LUCY ESPERANZA JIMENEZ VILLAMIL
Estacion: Coord. correspondencia

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Proyecto de Ley No. 047 de 2014 Cámara *"Por medio de la cual se establece el programa de 'bicicletas escolares' y se dictan otras disposiciones"*.

I. OBJETO.

La iniciativa tiene por objeto crear el sistema de bicicletas escolares como parte integral del plan decenal y plan sectorial de educación, y como instrumento de permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 4 de la iniciativa establece:

"Financiación. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales, destinarán las partidas necesarias conforme a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones que les sean asignados respectivamente.

*Para la implementación de la presente ley, se podrán suscribir los convenios, compromisos y/o acuerdos necesarios para el óptimo funcionamiento del sistema, de igual forma, se podrán obtener recursos a través de la Agencia para la Cooperación y de la empresa privada. Tales convenios buscarán garantizar la protección del derecho fundamental a la educación, la sostenibilidad económica del programa, fortalecimiento a la educación y seguridad vial entre los actores de la vía, mantenimiento y reparación de las bicicletas, capacitación a los usuarios sobre los cuidados de la bicicleta y mecánica básica, fomento de la actividad física y responsabilidad ambiental, entre otras"*¹.

A nuestro juicio el citado artículo vulnera el artículo 151 de la Constitución Política, según el cual señala: *"El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa (...)"*

Es necesario recordar, que el mismo Constituyente consideró que una de las necesidades básicas que debe satisfacer el Estado Colombiano es la educación en los niveles de preescolar, básica y media. Igualmente, con fundamento en el principio de descentralización territorial, señaló que este servicio público estaría a cargo de las entidades territoriales que cumplieran con los requisitos que, para tal efecto, estableciera el Legislador, para lo cual contrarían con los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), fuente de financiación que también debía ser regulada por la ley².

Así las cosas, en la actualidad el servicio educativo, en los referidos niveles de formación, está a cargo de los departamentos, distritos y municipios certificados, y la Ley 715 de 2001 establece la destinación específica de los recursos del SGP que la Nación gira a dichas entidades para atender este servicio público. Sobre el particular, vale la pena hacer alusión al artículo 15 ibídem que consagra lo siguiente:

"Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del

¹ Texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley 047 de 2014 Cámara, artículo 4°

² Cfr. Artículo 356 Superior

10312

servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

- 15.1. *Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.*
- 15.2. *Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.*
- 15.3. *Provisión de la canasta educativa.*
- 15.4. *Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.*

Parágrafo 1°. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres. (Resaltado fuera de texto).

Conforme a este recuento normativo se puede concluir: primero, que el sistema de bicicletas escolares que consagra la iniciativa está relacionado con el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media, y por lo tanto, se trata de una medida que debería ser sufragada, en principio, con los recursos del SGP por parte de las entidades territoriales certificadas en educación³.

Segundo, en la actualidad, los recursos del SGP están destinados a sufragar los gastos que demanda la prestación del servicio educativo, lo que significa que sólo de manera residual, las entidades territoriales certificadas podrán hacer erogaciones asociadas a transporte escolar con cargo al referido Sistema.

Tercero, dado que todas las entidades territoriales certificadas tendrían la obligación de suministrar bicicletas escolares, de acuerdo al artículo 1 del proyecto de ley, dicha regulación implicaría una modificación del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 715 de 2001 que tiene carácter orgánico, lo cual puede generar un vicio de inconstitucionalidad en los términos expuestos por la Corte Constitucional:

“El criterio adoptado por la Corporación permite concluir que la ley orgánica del presupuesto se encuentra dotada de la característica especial del poder condicionar la expedición de otras leyes sobre la materia a sus prescripciones, de modo tal que una vulneración o desconocimiento de los procedimientos y principios que en ella se consagran al momento de la expedición de las leyes presupuestales ordinarias, pueda acarrear la inconstitucionalidad de éstas, debido al rango cuasi constitucional al que sus disposiciones han sido elevadas por voluntad expresa del Constituyente”⁴

³ Sin perjuicio de que las entidades territoriales, en virtud del principio de concurrencia, puedan destinar recursos propios a la financiación del transporte escolar.

⁴ Sentencia C-432 de 2000.

Y cuarto, por las mismas razones, hoy en día está vigente una ley orgánica que reglamenta las competencias que tienen las entidades territoriales en materia educativa, a la cual deben sujetarse las demás leyes que expida el Legislador (artículo 151 de la Carta). Por lo tanto, si el Honorable Congreso de la República pretende implementar un determinado transporte escolar que, en principio, deba ser financiado con recursos del SGP deberá observar principalmente, la limitación que consagra el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

III. CONCLUSIONES.

El Ministerio reconoce la intención loable que tiene la iniciativa, no solo porque está encaminada a garantizar el derecho fundamental de la educación, sino porque además busca fomentar alternativas de transporte que generan beneficios tanto a la salud humana como al medio ambiente.

Sin embargo, nos apartamos del proyecto de ley analizado porque la fuente de financiación del mismo, no es compatible con la regulación que hace la Ley orgánica 715 de 2001, aspecto que genera para el Ministerio cierto interrogante sobre la asequibilidad del referido proyecto.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional solicita respetuosamente a la Honorable Cámara de Representantes el archivo del proyecto de ley 047 de 2014 Cámara, hasta tanto no se tenga identificada su fuente de financiación.

Revisó: Jairo Valencia – Coordinador Grupo Normatividad 
Aprobó: Ingrid Silva – Jefe Oficina Jurídica